



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

5812/2025

ALDANA ESTHER c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, -

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que la **Sra. ALDANA ESTHER** inicia demanda contra el **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD** a fin de que se lo condene a incorporar a su haber de pasividad, en la proporción que corresponda, las sumas resultantes de las nuevas escalas salariales, suplementos, compensaciones y complementos dispuestos por las **Resoluciones del Ministerio de Seguridad Nros. 210/2024, 441/2024, 723/2024, y 979/2024** así como también de las demás escalas salariales que se implementen a futuro.

Destaca que, mediante dichas resoluciones, se fijó el haber mensual y los importes correspondientes al suplemento particular por "Funciones de Prevención Barrial" y a la compensación por "Recargo de Servicio" para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la Gendarmería Nacional y que, asimismo, se fijó el haber mensual y los importes correspondientes a la compensación "por Recargo de Servicio" para el personal con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina así como también el haber mensual, y los importes correspondientes al suplemento particular por "Zona" y el valor del Servicio de Policía Adicional y de las compensaciones que percibe el personal con estado policial en actividad y el personal Auxiliar de Seguridad y Defensa.

Pone de resalto que dichas resoluciones excluyeron de los aumentos salariales al personal en situación de retiro y a los pensionados, pese a entender que aquellas resultan ser de carácter general.

Asimismo, peticiona que se disponga una **actualización por movilidad** en su beneficio, equivalente al aumento del índice de salarios nivel general elaborado por el I.N.D.E.C. Manifiesta que ello tiene por objeto el cese de la omisión en que incurre el Estado al no aplicar a los retiros y pensiones militares la movilidad garantizada por la Constitución Nacional. En este sentido, manifiesta que las resoluciones de la Corte en el MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

caso "Badaro" son precisas al establecer el alcance de la garantía constitucional de la movilidad de las jubilaciones y pensiones.

Corrido el pertinente traslado de la demanda, se presenta la **CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL** a contestar la acción a tenor del escrito presentado el 17/06/2025. Niega los hechos alegados por la parte actora. Remarca que la normativa en cuestión únicamente establece aumentos para suplementos que siempre fueron particulares y que estos suplementos o compensaciones sólo están previstos para un número determinado o grupo de personal en actividad que realicen una actividad determinada, en razón de las exigencias a que se ve sometido, por lo que considera que no integran el haber de pasividad. Opone excepción de **prescripción** en los términos del artículo 346 del C.P.C.C. y en función de lo normado en la Ley 23.627.

Me remito a los extensos fundamentos que formulan las partes, por razones de brevedad. Ellas citan jurisprudencia aplicable al caso, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y consienten el llamado de autos.

En consecuencia, se encuentra esta causa en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- A efectos de resolver la cuestión de fondo vinculada con las **Resoluciones del Ministerio de Seguridad Nros. 210/2024, 441/2024, 723/2024, y 979/2024** se impone el análisis de las disposiciones previstas en las **Leyes 18.398 y 12.992** a fin de resolver si los conceptos establecidos por la normativa mencionada tienen carácter salarial y en consecuencia, si corresponde tenerlos en cuenta para el cálculo del haber de retiro.

Así las cosas, el **artículo 80 de la Ley 18.398** para el Personal de la Prefectura Naval Argentina, y el **artículo 9 de la Ley 12.992 -Régimen de Retiros y Pensiones de dicho personal-**, disponen que *"Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de pasividad se calculará sobre el 100 % de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a esa situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 77 inciso a) de la Ley N° 18.398, en los porcentajes que fija la escala del Artículo 10 de la presente Ley. Asimismo, dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. Las asignaciones familiares que establece la*

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

legislación nacional, así como los suplementos particulares y compensaciones a que alude la Ley N° 21.033, quedan excluidos a los efectos del cálculo de haber de retiro previsto en el presente artículo."

Ahora bien, en relación con las sumas reclamadas en autos, es dable señalar que **el artículo 2º del Decreto 210/2024** estableció: "*Fíjase, a partir del 1º de Abril de 2024, el haber mensual y los importes correspondientes a la compensación "por Recargo de Servicio" para el personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme los importes que para los distintos grados se detallan en el ANEXO II (IF-2024-31681259-APN-SCA#MSG) que forma parte de la presente medida.*"

A su vez, la **compensación por "Recargo de Servicio"** fue actualizada mediante el **artículo 2º de las Resoluciones Nros. 441/2024, 723/2024, y 979/2024**.

Precisado lo anterior, cabe recordar que, sobre casos similares respecto de la aplicación del Decreto 2769/93, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado in re: "**Villegas, Osiris G. y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas**" y "**Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional s/ Pers. Militar y Civil de las FFAA y de Seg.**", **sents. del 4 de mayo de 2000**, estableciendo que los suplementos creados por dicha norma no fueron otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la Resolución del Ministerio de Defensa. En ese sentido se expresa que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos, en tanto participan de tal naturaleza, no pueden ser consideradas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro. El Má

ximo Tribunal ha dejado sentado en dichos precedentes que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad del personal en actividad -lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar-; y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se **demuestre de un modo inequívoco** que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro. (conf. C.S.J.N., caso “**Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional- M° de Defensa s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.**”, sentencia del 04/05/2000 antes citado).

Asimismo, es dable señalar que la Excma. Corte ratificó dicha doctrina en el precedente “**Solar José Román y otros c/ EN- M° Defensa- FAA- Dto. 2769/93 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.**” del 30/12/2014 -CSJ 586/14.

Es oportuno resaltar también que, recientemente, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del carácter particular del suplemento por "Zona" creado por el Decreto N° 380/2017 para el Personal de la Policía Federal Argentina, en los autos “**Vettorello, Germán Emanuel c/ EN – M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.**”, sent del 18/11/2025 (CAF 63838/2019/CS1).

Allí el Máximo Tribunal sostuvo que "... ni del texto de la norma que creó el suplemento en cuestión, ni de la prueba considerada en la causa, se desprende que lo perciba la generalidad del personal policial en actividad. **En tales condiciones, desde mi punto de vista no existen elementos de juicio que permitan sostener la incorporación al haber mensual de la parte actora -con carácter remunerativo y bonificable- del suplemento por “zona”, en tanto no se ha acreditado que la naturaleza de esa asignación difiera de la prevista por el art. 77 de la ley 21.965;** es decir, no se ha logrado demostrar que no se trate de un suplemento particular que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado a crear como consecuencia -en el caso- de las zonas en que el personal policial en actividad debe actuar.”.

Por lo tanto, no surgiendo de la norma el carácter general del otorgamiento de los conceptos reclamados, de conformidad con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente antes citado, debió haberse acreditado en la causa -de manera inequívoca- que la totalidad del personal de la Prefectura Naval Argentina percibe las sumas objeto de autos, circunstancia ésta que no se ha configurado en el sub-lite.

En este marco, es necesario ponderar la trascendencia del **art. 377 del C.P.C.N.** que específicamente establece que: “Incumbrá la carga de la prueba a la parte que afirme

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...”.

Al respecto, cabe tener presente que, si falta la prueba, **no existe confirmación del hecho ni del perjuicio alegado** y, por lo tanto, hay insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión.

Lo hasta aquí reseñado permite concluir que la parte actora no ha logrado acreditar que la totalidad del personal policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina perciba los conceptos reclamados a los efectos de su inclusión en el haber de retiro en los términos del artículo 80 de la Ley 18.398 y del artículo 9 de la Ley 12.992.

En este entendimiento, de conformidad con lo dispuesto por dichas normas y según la doctrina sentada por la Excma. CSJN en las causas antes mencionadas, habré de desestimar la demanda incoada en autos.

II.- Por último, en cuanto al reclamo por deterioro del haber de pasividad ante el proceso inflacionario, no es posible soslayar que el actor, en su carácter de personal retirado de la Prefectura Naval Argentina, le son aplicables las disposiciones de las **Leyes 18.398 y 12.992** antes mencionadas.

En este sentido, cabe recordar que dicha normativa establece un régimen jurídico específico para el Personal de la Prefectura Naval Argentina que regula principalmente la naturaleza y funciones de dicha Fuerza de Seguridad como así también el método de cálculo de los haberes del personal en actividad y en situación de retiro. Asimismo, cabe destacar que dicho régimen se complementa por diversas regulaciones emitidas por el Ministerio de Seguridad que alcanzan a dicho Personal.

En este sentido, no es posible ignorar que el **artículo 6, inciso 1) in fine de la Ley 12.992** establece que: *"El haber jubilatorio calculado en la forma indicada sufrirá periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados."*

Por otro lado, respecto de la aplicación del régimen común cuya aplicación pretende la parte actora, cabe recordar que el Máximo Tribunal, en los autos “**Badaro Adolfo Valentín c/Anses s/Reajustes Varios**” (329:3089 del 26/11/07) dispuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 7º inciso b) de la Ley 24.463 y estableció que debería practicarse la liquidación de la movilidad previsional, a partir del 01/02 y hasta el MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

31/12/06, según el índice allí fijado (Nivel General de Salarios elaborado por el INDEC). A su vez, cabe mencionar que, con posterioridad al año 2007, resultaron aplicables al Régimen General las previsiones de las Leyes 26.198, 26.417 y modificatorias.

Ahora bien, cabe poner de resalto que dicha normativa no resulta aplicable al accionante, quien reviste en carácter de personal retirado de la Prefectura Naval Argentina, sino a aquellos beneficiarios que perciben prestaciones previsionales otorgadas por la A.N.S.e.S.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el actor no se encuentra comprendido en el Régimen Común y de conformidad con lo estipulado por el artículo 6, inciso 1) in fine de la Ley 12.992, en cuya virtud el haber de retiro se actualiza periódicamente en función de las distintas resoluciones dictadas por el Ministerio de Seguridad, encontrándose aquel comprendido dentro de un régimen jurídico propio para la Prefectura Naval Argentina y con una metodología específica para el cálculo del haber, no cabe mas que desestimar también la demanda en este aspecto.

Aceptar lo contrario implicaría someter a la accionada a la contingencia de tener que realizar una doble actualización sobre el haber mensual.

III.- La forma en la que aquí resuelvo me exime de expedirme en relación con las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la parte demandada y por la CRJPPF.

IV.- Las costas he de imponerlas en el orden causado, atento a que la parte actora pudo creerse con derecho a demandar (Conf. art. 68 2da. Parte del CPCCN y art 36 de la ley 27.423. y conf. CSJN, sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”).

V.- Los **honorarios** los regularé teniendo en cuenta las pautas generales de apreciación de la labor profesional brindadas por la Ley 27.423 y las previsiones del art. 13 de la Ley 24.432 las previsiones del art. 1255 del Cód. Civil y lo dispuesto por la Acordada CSJN 9/2023.

En consecuencia, **FALLO:** **1)** Rechazo la demanda interpuesta por la **Sra. ALDANA ESTHER** contra el **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD** en los términos expuestos precedentemente. **2)** Impongo las costas en el orden causado, atento a que la parte actora pudo creerse con derecho a demandar (Conf. art. 68 2da. Parte del CPCCN y art 36 de la ley 27.423. y conf. CSJN, sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

administrativo”). **3)** Regulo los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la cantidad total de **CUATRO (4) UMA**s., que al día de la fecha equivalen a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 0/100 (\$ 339.852,00), conf. **Res. 3160/2025** C.S.J.N. -monto que no incluye el I.V.A. y el cual deberá adicionarse en caso de corresponder-. En cuanto a los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y oportunamente archívense.

EZEQUIEL PÉREZ NAMI

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

MDL

